





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la empresa inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 15 de febrero del 2024, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFFPA/28.1/3S.1/020-25/OI-VERA-RP de fecha 06 de mayo del 2025, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFFPA/28.1/3S.1/020-25/AI-VERA-RP de fecha 08 de mayo del 2024, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – En fechas 14 de marzo de 2024 y 15 de mayo de 2025, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante el instrumento público notarial número 67,268 de fecha 27 de marzo del 2008, pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, notario titular de la notaría pública número siete de la demarcación notarial

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI

Ojā ā āā Ā Ā  
] āāā: ā āā } Ā  
- } āā ā } Ā } Ā } Ā }  
CE āā ] Ā GE āā Ā  
] āā Ā } Ā } āā  
ā Ā  
Vi āā } āā } āā Ā  
CE āā } Ā āā  
Q - } { āā } Ā  
Ug āā āā  
^ } āā āā Ā  
āāāā āā Ā  
ā - } { āā } Ā  
& } . āā } āāā {  
[ / āā ] āā Ā  
] [ / āā ] āā Ā  
āāāā āā } [ ] āā  
& } & } āā } āā  
~ } āā } [ ] āā  
āā } āāāāāā Ā  
āā } āāāāāā



[Handwritten signature]





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

con homoclave FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4 en el cual se observa que la empresa se autocategoriza como Pequeño Generador.

- m) **Documental Privada.** - Consistente en informe de resultados del estudio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de fecha 27 de octubre de 2023.

Documentales presentadas en fecha 15 de mayo del 2025:

- n) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 15 fotografías a color del etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos.
- o) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 5 fotografías a color del retiro de las cubetas observadas fuera del almacén de residuos peligrosos, así como el etiquetado de estas.
- p) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 3 fotografías del relleno con tierra del área en la que se observó el vertimiento de soluciones o agua con tintas.
- q) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 7 fotografías a color de etiquetas sin llenar.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas **14 de marzo de 2024** y **15 de mayo de 2025**, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante el instrumento público notarial número 67,268 de fecha 27 de marzo del 2008, pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, notario titular de la notaría pública número siete de la demarcación notarial del estado de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompaña a sus ocurso de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se tienen como Autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los CC [REDACTED]. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha **04 de septiembre del 2025**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Que en fecha **15 de septiembre del 2025**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Óla q aabi Aí A  
| aabi ae Aí } A  
- ) áae ^ } f } A |  
CE:cb: || AFOGÁÁ  
| aab ^ AÓ ^ } Aí: aab  
á ^ A  
V: aab } aab } aab A  
CE&A ^ A aab  
Q: f: { aab } A  
Ugá| aab  
^ } A aab á / aab A  
d aab ^ aab A  
a f: { aab } A  
& } . aab aab {  
[ Aí ] - aab } aab A  
[ ] Aí } aab A  
á aab } A ^ : [ ] aab  
& } & ^ } aab } aab  
^ } aab ^ : [ ] aab  
aab } aab aab aab A  
aab } aab aab ^



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

## CONSIDERANDOS:

I.- Que el C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. DESIG/055/2025 de fecha 01 de julio del 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones V, V BIS y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104, 106 y 111 tercero y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, mismo que de acuerdo a sus artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS entró en vigor el día 16 de marzo de 2025 y abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; asimismo, se advierte el cambio de denominación de esta unidad administrativa antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, y ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro, con las mismas atribuciones en materia de verificación e inspección ambiental, así como para iniciar y resolver procedimientos administrativos, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las posibles

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

**Irregularidad No. 1.-** Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que en el registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR 0061/04/16 de fecha de recepción el 14 de abril de 2016, presentado en la SEMARNAT no se incluyen los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos y lodos de trampa; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 2.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra separado de área de almacenamiento de materias primas, ya que dentro de dicho almacén cuenta con tres tambos metálicos de 200 L, con diésel, por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso a** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 3.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observó en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso h** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 4.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que al exterior del almacén de residuos peligrosos se hallan cubetas metálicas que contuvieron solubles y tambos metálicos que contuvieron aceite lubricante, es decir, se acumulan residuos peligrosos fuera del área designada para este fin, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracciones I y II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 5.-** Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observan en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda Residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 6.-** Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas 14 de marzo de 2024 y 15 de mayo de 2025, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante el instrumento público notarial número 67,268 de fecha 27 de marzo del 2008, pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, notario titular de la notaría pública número siete de la demarcación notarial del estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los cursos de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fecha 14 de marzo del 2024:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en escritura pública 67,268 de fecha 27 de marzo de 2008 pasada ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta Notario Titular de la Notaría Pública número 7, de la Ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro en el cual se otorga poder para pleitos y cobranzas y actos administrativos al C. [REDACTED]

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



91



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

- b) **Documental Privada.** - Consistente en copia de las identificaciones oficiales de los CC. [REDACTED]
- c) **Documental Privada.** - Consistente en CD con los anexos presentados en este escrito.
- d) **Documental Pública.** - Consistente en copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0059/03/24 de fecha 14 de marzo de 2024, formato con homoclave FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4 en el cual se observa que la empresa se autocategoriza como Pequeño Generador.
- e) **Documental Privada.** - Consistente en imágenes a blanco y negro de los layouts de la ubicación del almacén de residuos peligrosos y del acomodo de los residuos peligrosos dentro del almacén.
- f) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de fotografías a color de las condiciones del almacén de residuos peligrosos.
- g) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de fotografías a color del etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos.
- h) **Documental Privada.** - Consistente en estudio de incompatibilidad.
- i) **Documental Privada.** - Consistente en informe de resultados del estudio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de fecha 27 de octubre de 2023.
- j) **Documental Privada.** - Consistente en informe de resultados del estudio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 de fecha 27 de octubre de 2023.
- k) **Documental Pública.** - Consistente en copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0059/03/24 de fecha 14 de marzo de 2024, formato con homoclave FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4 en el cual se observa que la empresa se autocategoriza como Pequeño Generador.
- l) **Documental Pública.** - Consistente en copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0176/10/24 de fecha 24 de octubre de 2024, formato con homoclave FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4 en el cual se observa que la empresa se autocategoriza como Pequeño Generador.
- m) **Documental Privada.** - Consistente en informe de resultados del estudio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de fecha 27 de octubre de 2023.

Documentales presentadas en fecha 15 de mayo del 2025:

- n) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 15 fotografías a color del etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos.
- o) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 5 fotografías a color del retiro de las cubetas observadas fuera del almacén de residuos peligrosos, así como el etiquetado de estas.
- p) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 3 fotografías del relleno con tierra del área en la que se observó el vertimiento de soluciones o agua con tintas.
- q) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de 7 fotografías a color de etiquetas sin llenar.

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



91



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le otorgó a la empresa inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas 14 de marzo de 2024 y 15 de mayo de 2025, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante el instrumento público notarial número 67,268 de fecha 27 de marzo del 2008, pasado ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, notario titular de la notaría pública número siete de la demarcación notarial del estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas 14 de marzo de 2024 y 15 de mayo de 2025, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 164 y 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Las documentales identificadas como incisos a) y b), no son consideradas suficientes para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, se trata únicamente del poder notarial del C. [REDACTED] copia de las identificaciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que no tienen relación con las irregularidades.

La documental identificada como inciso c), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, si bien presentan CD con los archivos electrónicos de los anexos del escrito de fecha 14 de marzo de 2024, estos se describirán y valorarán individualmente con las pruebas físicas entregadas.

Las documentales identificadas como incisos d), i), j), k), l) y m), son consideradas suficientes para subsanar más no desvirtuar la irregularidad No. 1, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, presenta las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT respecto del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos - Modificación al registro de Plan de Manejo con número de bitácoras 22/HP-0059/03/24 de fecha 14 de marzo de 2024 y 22/HR-0176/10/24 de fecha 24 de octubre de 2024, los formatos FF-SEMARNAT-093 y anexos 16.4, en el que se incluyen los residuos

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



9/



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

peligrosos aceite con agua, latas presurizadas vacías [esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo], RPBI no anatómicos y envases vacíos impregnados de pintura [cubetas de plástico, metal y latas]. Referente al residuo "lodos de trampa" proveniente de la planta de tratamiento, el visitado presenta estudios CRIT con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 y estudio de lodos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, de los cuales se observa que dicho residuo no cuenta con propiedades corrosivas, reactivas, inflamables o tóxicas, asimismo, se determina que los lodos son tipo "excelente o bueno" y clase C, mismos que pueden ser aprovechados en usos forestales, mejoramiento de suelos o uso agrícola, con lo cual la empresa inspeccionada justifica adecuadamente no haber incluido este residuo en el trámite de registro de los residuos peligrosos generados.

La documental identificada como inciso e), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad No. 2, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, si bien presentan imágenes de la ubicación del almacén de residuos peligrosos dentro de la empresa, estas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

*ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

*Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*

*Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:*

*"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."*

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



ex



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

La documental identificada como inciso f), no es considerada suficiente para subsananar o desvirtuar la irregularidad No. 3, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, si bien presentan impresión de fotografías a color de las condiciones del almacén de residuos peligrosos: distribución de los residuos peligrosos dentro del almacén, señalización, delimitación de pasillos y etiquetado de contenedores, estas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

**"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Las documentales identificadas como incisos g), n) y q), no son consideradas suficientes para subsananar o desvirtuar la irregularidad No. 5, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, si bien presentan impresión de fotografías a color del etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos, estas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



81



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

*Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*

*Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:*

*"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."*

La documental identificada como inciso h), es considerada suficiente para subsana más no desvirtuar la irregularidad No. 6, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, presenta el estudio de incompatibilidad el cual incluye todos los residuos peligrosos generados por el establecimiento y fue realizado conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Las documentales identificadas como incisos o) y p), no son consideradas suficientes para subsana o desvirtuar la irregularidad No. 4, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, toda vez que, si bien presentan impresión de fotografías a color del retiro de las cubetas observadas en el área de residuos de manejo especial y colocación dentro del almacén de residuos peligrosos y del relleno con tierra del área en la que se observó el vertimiento de soluciones o agua con tintas, estas carecen de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*

*Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:*

*"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."*

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, y al acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas número PFFA/28.1/3S.1/020-25/AI-VERA-RP de fecha 08 de mayo del 2024, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.  
Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]  
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.  
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTES:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.  
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

**Tercera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.**

**Tesis: III-TASS-741**

**Página: 112**

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.*

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP** de fecha **24 de agosto del 2023**, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, vigente en esa fecha, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

[...]

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

MULTA: \$50,913 00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, y del acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP de fecha 24 de agosto del 2023, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en:

**Infracción No. 1.-** Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que en el registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR 0061/04/16 de fecha de recepción el 14 de abril de 2016, presentado en la SEMARNAT no se incluyen los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías [esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo], RPBI no anatómicos y lodos de trampa; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 2.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra separado de área de almacenamiento de materias primas, ya que dentro de dicho almacén cuenta con tres tambos metálicos de 200 L, con diésel, por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso a** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 3.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observó en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 4.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que al exterior del almacén de residuos peligrosos se hallan cubetas metálicas que contuvieron solubles y tambos metálicos que contuvieron aceite lubricante, es decir, se acumulan residuos peligrosos fuera del área designada para este fin, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 5.-** Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observan en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda Residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Infracción No. 6.-** Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024, al tenor de lo siguiente:

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



91



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en copia y original para cotejo, de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de Modificación al Registro como Generador de Residuos peligrosos así como el formato SEMARNAT-07-031 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de SEMARNAT; en dicho registro deberá considerar a los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos, lodos de trampa y envases vacíos impregnados de pintura (cubetas de plástico, metal y latas).

[plazo 20 días hábiles]

2.- Deberá contar con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que dicho almacén deberá:

- 2.1 Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- 2.2 El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- 2.3 Suspender la acumulación de residuos peligrosos fuera del área designada para este fin.

[Plazo 20 días hábiles]

3.- Los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[Plazo 20 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Oficina de Representación Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

[plazo 20 días hábiles]

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección No. PFFA/28.1/3S.1/020-25/AI-VERA-RP de fecha **08 de mayo del 2024**, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **13/2024** de fecha **08 de febrero del 2024**, así como la valoración técnica de todas las constancias que obran en el expediente; se procede a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y, se determina lo siguiente:

1.- **Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento**, toda vez presenta la modificación al registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideran los siguientes residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos y envases vacíos impregnados de pintura (cubetas de plástico, metal y latas).

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 19 de 35

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

al



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

2.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2.1 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita de verificación se observó que el almacén de residuos peligrosos se encuentra separado de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

3.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2.2 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita de verificación se observó que la mayoría de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados.

4.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2.3 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita de verificación se observó que en el área de almacenamiento de residuos de manejo especial se encuentran algunas cubetas metálicas impregnadas con pintura.

5.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita de verificación se observó que la mayoría de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad.

6.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Querétaro, en fecha 14 de marzo de 2024 el estudio de incompatibilidad de los residuos que genera con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, DIO CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas número: 1, 2.1 y 4, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024. Por lo que, se consideran subsanaadas las irregularidades No. 1, 2 y 6. Por lo cual, se podrá beneficiar con la atenuante señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de dictar las sanciones correspondientes.

Asimismo, NO DIO CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas número: 2.2, 2.3 y 3, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 13/2024 de fecha 08 de febrero del 2024. Por lo que, no se consideran subsanaadas o desvirtuadas las irregularidades No. 3, 4 y 5.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 20 de 35

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047. Querétaro, Qro.  
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

91



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

**1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

La **primera infracción**, consistente en que en el registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR 0061/04/16 de fecha de recepción el 14 de abril de 2016, presentado en la SEMARNAT no se incluyen los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos y lodos de trampa, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observa que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra separado de área de almacenamiento de materias primas, ya que dentro de dicho almacén cuenta con tres tambos metálicos de 200 L, con diésel, por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos; esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que puede existir incompatibilidad de los residuos peligrosos con otros materiales, por lo que es una medida preventiva para facilitar las acciones para atender y controlar derrames, fugas y otras emergencias asociadas con sustancias peligrosas.

La **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observó en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que al exterior del almacén de residuos peligrosos se hallan cubetas metálicas que contuvieron solubles y tambos metálicos que contuvieron aceite lubricante, es decir, se acumulan residuos peligrosos fuera del área designada para este fin, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observan en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda Residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



81



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **13/2024** de fecha **08 de febrero del 2024**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-23/AI-RP** de fecha **24 de agosto del 2023**, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad **fabricación de cajas de cartón corrugado**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 1997**, que cuenta con **550 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio, y que el inmueble inspeccionado tiene una superficie aproximada de **65,065.20 metros cuadrados**. ..."*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

#### **IV.- Sociedad Anónima".**

Bajo este tenor, se tiene que **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego,

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

*"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

*"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

**3.- LA REINCIDENCIA.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

#### 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

[conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



al



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la primera infracción, consistente en que en el registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR 0061/04/16 de fecha de recepción el 14 de abril de 2016, presentado en la SEMARNAT no se incluyen los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos y lodos de trampa, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observa que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra separado de área de almacenamiento de materias primas, ya que dentro de dicho almacén cuenta con tres tambos metálicos de 200 L, con diésel, por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, para la identificación y clasificación de los residuos para su adecuado manejo.

Por la comisión de la tercera infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observó en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la cuarta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que al exterior del almacén de residuos peligrosos se hallan cubetas metálicas que contuvieron solubles y tambos metálicos que contuvieron aceite lubricante, es decir, se acumulan residuos peligrosos fuera del área designada para este fin, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados.

Por la comisión de la quinta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observan en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda Residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la sexta infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la primera infracción, identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que en el registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR 0061/04/16 de fecha de recepción el 14 de abril de 2016, presentado en la SEMARNAT no se incluyen los residuos peligrosos: aceite con agua, latas presurizadas vacías (esmaltes, lubricante, desengrasantes, aflojatodo), RPBI no anatómicos y lodos de trampa; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

2.- Por la comisión de la segunda infracción, identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra separado

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

de área de almacenamiento de materias primas, ya que dentro de dicho almacén cuenta con tres tambos metálicos de 200 L, con diésel, por lo cual las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso a** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

3.- Por la comisión de la tercera infracción, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observó en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, contraviendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracción I inciso h** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

4.- **Por la comisión de la cuarta infracción**, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que al exterior del almacén de residuos peligrosos se hallan cubetas metálicas que contuvieron solubles y tambos metálicos que contuvieron aceite lubricante, es decir, se acumulan residuos peligrosos fuera del área designada para este fin, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, **82 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

5.- **Por la comisión de la quinta infracción**, identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén: lámparas y focos usados, trapos impregnados con aceites lubricantes, filtros de aceite usados y envases

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ex



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

vacíos que contuvieron solventes; no se encuentran identificados con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solo se observan en los trapos impregnados etiquetas con la leyenda Residuos peligrosos y pictogramas de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

6.- Por la comisión de la sexta infracción, identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa global por la cantidad de \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 450 [CUATROCIENTAS CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Suspender la acumulación de residuos peligrosos fuera del área designada para este fin.

[Plazo inmediato y permanente]

3.- Deberá llevar a cabo la limpieza del área donde se observó el vertido soluciones o agua con tinta sobre suelo natural, según se describió en el acta de verificación de fecha 08 de mayo de 2025.

[Plazo 20 días hábiles]

4.- Los residuos generados de las acciones de limpieza deberán ser manejados como residuos peligrosos y enviados con empresas autorizadas por la SEMARNAT, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados por el transportista y el destinatario.

[Plazo 20 días hábiles]

MULTA: \$50.913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



GN



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0347

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

5.- Los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[Plazo 20 días hábiles]

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; se impone a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **450 [CUATROCIENTAS CINCUENTA]** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

**SEGUNDO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el icono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa [estado] en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta

dx

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

Se le hace saber al infractor, que cuenta con un plazo de **30 días hábiles**, para efectuar el pago total de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa.

En caso contrario, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO. -** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta. en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102. 1ER PISO. COL. EL MARQUÉS. C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

**SEXTO. -** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso,**

MULTA: \$50,913.00 [CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.]  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00044-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 41/2025

Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada BARCA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. [REDACTED] y/o a través de sus Autorizados [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. DESIG/055/2025 de fecha 01 de julio del 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII y 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025.

FPG/MAEF/RAA

Recibi Original  
26/Sep/25

Ojā ā zāā [ Á GÁ  
] zāāā: zāā [ } Á  
- } āāā ^) d } Á } Á |  
CE: zāā [ [ FGE/Á  
] zāā ^ Á } zāā  
ā ^ Á  
Vi zāā ^) zāā ^ Á  
CE zāā ^) [ Á zāā  
Q- } ( zāā ) Á  
Ugā [ zāā  
^) zāā ^) zāā ^ Á  
d zāā ^) zāā ^ Á  
ā - } ( zāā ) Á  
& ( ) zāā ^) zāā zāā {  
[ / zāā ] zāā ^) zāā zāā  
] [ / zāā ] zāā ^) zāā  
ā zāā ^) zāā ^) zāā ^) zāā  
& ( ) zāā ^) zāā ^) zāā ^) zāā  
zāā ^) zāā ^) zāā ^) zāā  
zāā ^) zāā ^) zāā ^) zāā

MULTA: \$50,913.00 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

